C. en causa c/. Ramon Rivera Rodrgz.
p. hurto de [illegible]

[illegible]

49

...ALBO PUERTO-RICO

Sr. Alcalde de

[illegible] [illegible]

Sr. Alcalde Mayor

del distrito

Presente

JUZGADO DE PAZ DE CAHUI

11 Dbre 57

De oficio: de fé

Tanvíy

Sr. Juez Municipal de

4ª m Nanduý

Sr. Alcalde Mayor del distrito

JUZGADO DE PAZ

Arecibo

Habilitado para 1896 y 1897

OFICIO Aº 1892 y 93

3 C. DE PESO

Nº 723

Utuado tres de Octubre de
mil ochocientos noventa y siete

Habiendo presentado voluntariamente
[illegible] que poseía el sentenciado Ma-
nuel Pérez González notifíquesele la
Sentencia requiriéndole al pago de
indemnización y costas a que ha sido
condenado, y sin perjuicio de [illegible]
que corresponda [illegible]
o presentación del [illegible]
Ramón Cruz Morales, líbrese mandamien-
to al Alcaide de Cárcel para
que lo tenga á disposición del Excmo.
Señor Gobernador General.
Lo mandó y firma [illegible] ante mí
[illegible]

Notfⁿ y requerimiento

trece de Octubre notifiqué con lec-
tura íntegra y en su tenor la
Sentencia inserta en la certificación
que antecede al sentenciado Ma-
nuel Jesus Gonzalez, a quien hice el
requerimiento respectivo y manifestó
no poder satisfacer la indemniza-
ción [illegible] por carecer de me-
tálico, pero que irá abonando cuando me-
jore de fortuna, y requerido también
a que exprese si conviene a favor de
[illegible] Cruz la cantidad de treinta
[illegible] pesetas cincuenta céntimos que
le otorga dicha Sentencia, expuso que
la quiere; no firmó por no saber,
lo hace el testigo presente por ante
mí que certifico.

José [illegible]

Diligª. En la misma fecha se libró el
mandamiento [illegible] relacionado.
Certifico.

OFICIO Aº 1892-93

N. 2.202.791

Habilitado para 1896 y 1897

3 C. DE PESO

[illegible] 10 [illegible], debiendo de
estos dos últimos presentar
respectivamente, los valores
[illegible] de referencia los que
[illegible] se renunciaron y tasaron
[illegible] peritos, depositen dos
[illegible] en dinero tan luego que
en declaración jurada los re
conozcan como suyos: para que
por la Autoridad local, tenien
do en cuenta la cuota que
paga de contribución D. Nico
lás Casado así como las cuis
[illegible] de su ventorrillo, in
forme [illegible] cuanto puede as
cender el haber de este y

de diez cuse testimonio de lo
conducente ... [illegible]
en ramo separado por el
fuente de ... [illegible]
Paulina Sanchez Acedo
Así lo proveyó, mandó y
firma el Sr. Juez de Ins-
trucción accidental de este par-
tido, de que yo el infrascrito
Secretario doy fé.

Pedro A. Pizá

Radn. En veinte y tres de No-
viembre, radiqué ... Cau-
sa en el n.º ... de ... [illegible]

En

OFICIO Aº 1892 y 93 N. 2.202.792

Habilitado para 1896 y 1897

3 C. DE PESO

Parte — veinte y tres de noviembre se elevó el parte de inicio al Illmo. Sr. Presidente. Doy fe.

Testimo. — En veinte y tres de noviembre, se elevó testimonio en relación al Illmo. Sr. Fiscal. Doy fe.

Ca. Orden — En veinte y tres de noviembre, se dirigió carta orden al Juez Mpal. de [illegible]. Doy fe.

OFICIO Aº 1892 y 93

N. 2.202.777

Habilitado para 1896 y 1897

3 C. DE PESO

[illegible] veinte y tres de mil ochocientos noventa y seis.

Vistas las precedentes diligencias instruidas por el Juez Municipal de Maricao, únanse á ellas las de su referencia que obran reservadas en Secretaría, radíquense en el registro del Juzgado, haciéndose constar el número que les corresponda y dése parte de su formación á los Ilmos. Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Mayagues por medio de atento oficio y testimonio

en relacion

Diríjase exhorto orden al Juez Municipal de [illegible] a fin de que se practique la inspeccion ocular en el ventorrillo de D. Nicolas Acevedo, haciendose constar las circunstancias necesarias y si para hurtar la Cadena, la Cruz, el aro y los dos gemelos fué necesario emplear fuerza en las cosas, y de que modo fué que Eusebio Hernandez abrió la puerta por donde penetró para sustraer las referidas prendas examinandose á tres de los vecinos mas inmediatos: para que se recojan de poder de D. Rafael Negron la Cadena

22

OFICIO Aº 1892 y 93

N. 2.202.778

Habilitado para 1896 y 1897

3 C. DE PESO

y [illegible] podios, con el
objeto de que las tasen despue
s por con presencia de
ellos, y verificando se entre
garon de dinero en deposito
al mismo Acevedo: para que
se cumplio la declaracion de
este para que manifieste
por otros efectos le fueron
sustraidos cuando echó
de menos las prendas rela
cionadas; que acto vió prac
ticar al Eusebio Hernandez
como á las nueve de la no
che del dia diez y nueve
del actual, para decir que
[illegible] ir una de las pren

tes de dicho pantorrillo; si iba solo ó acompañado y de quien en su caso, si [illegible] ellos se [illegible] [illegible] armas ó instrumentos, de que clase fueran y si sabe donde se encuentran, con el objeto de que se recojan y remitan á este Juzgado: para que se examine sobre esos mismos extremos, y por la cita que le resulta al fólio 4 á Antonia Rodriguez, examinándose sobre los hechos mencionados y por las citas que les resultan á Manuel Torres y Eugenio [illegible] bano al fólio 4, y á la tripulacion de la lancha Vargas al 5 vto., así como al [illegible] Villamil y á Juan [illegible] [illegible]

OFICIO Aº 1892 y 93

N. 2.202.533

Habilitado para 1896 y 1897

3 C. DE PESO

Sr. Juez Municipal de

Manatí.

En el sumario que instruyo contra Eusebio Hernandez (a) Morrois por hurto, he dispuesto dirigir á V. la presente á fin de que se requiera á dicho procesado para que preste fianza metálica en cantidad de tres mil pesetas y no verificándolo se le embarguen bienes hasta dicha cantidad ó se acredite en otro caso su insolvencia.

Dios gue. á V. m. a. Arecibo 4. Dbre 1.897

Pedro [illegible]

Ma

nata Dibu seis de mil
ochocientos noventa y siete

Cumpla se lo mandado y con
su resultado devuelvase. Lo mandó y
firma doy fe que certifico.

Pérez Armas

Ante mi

Seguidamente se dió orden para la com-
parecencia de procesados certifico.

Ante mi

OFICIO Aº 1892 y 93

3 C. DE PESO

N. 2.202.539

Habilitado para 1896 y 1897

Arecibo Diciembre cuatro
de mil ochocientos noventa
y siete = Requiérasele para
que preste fianza metá-
lica en cantidad de tres
mil pesetas y no verificán-
dolo embárguensele bienes
hasta dicha Cantidad que
se estima suficiente para
atender al pago de las res-
ponsabilidades pecuniarias
que le fueren impuestas
en esta Causa ó acredite
ser en este Caso su insol-
vencia, formándose sobre
este incidente la oportuna

pieza separada. Lo provea
yó, mandó y firmó el Sr.
Juez de Instruccion acci
dental de este partido de
acuerdo con el escribano que
suscribe, autorizan de que
doy fé. = Pedro A. Pizá = Luis
Enrique Gonzalez = José J.
Gomez

Corresponde bien y fielmente con lo condu
cente del auto original del mencionado
do obrante en el sumario contra Eu
sebio Hernandez (a) Moreno, por hurto
á que me remito y doy fé. Y para for
mar el incidente sobre embargo de bie
nes á dicho procesado en ramo separa
do segun está dispuesto libro el presente
en Arecibo á cuatro de Diciembre de mil
ochocientos noventisiete

José J. Gomez

N. 2.202.657

Habilitado para 1896 y 1897

Indice de esta causa del folio 44 en adelante

	Folio
Copia certificada superior . .	44
Carta orden superior . .	46
Auto de Cúmplase . .	47
Partida de matrimonio . .	48
Oficio de remision . .	50
Auto de terminacion . .	51
Emplazamiento . .	54

[illegible] 24 Noviembre 1897.

José S. Sen

2

OFICIO Aº 1892 y 93

N. 2.202.540

Habilitado para 1896 y 1897

3 C. DE PESO

En cuatro de Diciembre se dirigió carta orden al Juez Mpal de Manatí: doy fé

Sa

N. 2.152.670

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

cibo Veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

Guárdese y cúmplase lo dispuesto por la Superioridad en la precedente carta orden de la que se acusará recibo, y practicada que sea la citación de Francisco Krausse, elévese con respetuoso oficio al Iltmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Mayagüez. Lo mandó y firmó S. Sª. Doy fé.—

Pedro A. [illegible]

Sanz

Recibo. En el mismo día se acusó recibo á la Superioridad, doy fé.—

Orden. En el mismo día se dió orden verbal al Alguacil para la comparecencia del procesado. Doy fé.—

Notif. / Cit.n — En cuatro de Octubre presente Francisco Krausse le notifiqué en forma legal lo necesario de la carta orden ante-rior y le hice la citación ordenada bajo los apercibimientos señalados; quedó enterado firma y doy fé —

Francisco Krausse

Elev.n — En el mismo día se eleváronse estas diligencias con respetuoso oficio a la Superioridad doy fé.

N. 2914716

HABILITADO PARA 1896 Y 1897.

Oficio. En veinte y uno de Septiembre se dirigió oficio al Alcalde de esta Villa: doy fé

Agreg. En veinte y uno de Septiembre, uní por cabeza el parte recibido: doy fé

OFICIO A.º 1892 y 93 2.279.795

56.

Habilitado para 1896 y 1897.

3 C. DE PESO

por todo el término legal en la casa de esta cabecera, librándose para que tenga efecto requisitorias á los demás Juzgados de la Ysla y carta orden circular á los Alcaldes del Distrito, publicándose un ejemplar en la Gaceta Oficial. Lo mandó y firma S.S.ª doy fé.

[signature]

José A. Machiavelo

Requ.s y Orden.

En veinte y nueve de Marzo se libraron las requisitorias y la circular dispuesta; doy fé.

Machiavelo

En veinte y nueve de Marzo, remitióse un ejemplar á la gaceta, doy fé

Maciarvelo

El infrascrito Escribano

Certifica: que en la Gaceta número setenta y ocho correspondiente al dia dos del mes cursante, se ha publicado la requisitoria librada en esta causa. Y para que conste libro la presente en Arecibo á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

José Maciarvelo

Cta. En dia y siete de Abril doy cuenta á S.S.ª doy fé.

Masciarvelo

Are-

OFICIO Aˢ 1892 y 93

N. 2.202.652

Habilitado para 1896 y 1897

3 C. DE PESO

Cédula

veinte y Cuatro de Noviem
bre se libró cédula á uno
de los Alguaciles: doy fé

Sav

26

OFICIO Aº 1892 y 93

N. 2.234.223

Habilitado para 1896 Y 1897

3 C. DE PESO

sumarios que le fueren
impuestos en esta Causa
ó acredítese en otra Causa
su insolvencia, formando
se sobre este incidente
la oportuna pieza separada.
Háganse los libramien
tos necesarios para todo
lo dispuesto.
Y con su resultado
se proveerá.
Lo proveyó, mandó
y firma el Sr. Juez de
Instrucción accidental
de este partido, de acuerdo

Con el asesor que suscri-
be por ante mí de que doy
fé

Pedro [illegible] — Lcdo. Enrique González

[illegible]

Obligación

En veinte y cinco de Sep-
tiembre, presente el procesa-
do Guillermo Figueroa, le no-
tifiqué lo conducente del
auto anterior con lectura
íntegra y copia literal ha-
ciéndole saber el moti-
vo de su procesamiento
é instruyéndole en forma
de todos los derechos y re-
cursos que la ley le conce-

N. 1.951.899

DILIGENCIA En diez y seis de Junio ....

doy cuenta al Tribunal con estos autos que me han sido devueltos con el precedente escrito por el Sr. Fiscal en el dia de ayer.

Padilla

PROVIDENCIA

Sres. Mayagüez ..... Junio diez y seis ....

PRESIDENTE de mil ochocientos noventa y siete.

Vills Pasen los autos al Sr. Ponente por el término de tres dias.

MAGISTRADOS Lo proveyeron S. S. y rubrica el Sr. Presidente. Certifico:

Maragliano

Manrique

Julio M. Padilla

NOTIFICACION En el mismo dia notifiquè con lectura y cópia la anterior providencia al Sr. Fiscal. Certifico:

Padilla

NOTA En la misma fecha se entregan los autos al Sr. Magistrado Ponente. Certifico:

Padilla

Guayama *diez y ocho de Diciembre* de
mil ochocientos noventa y *siete*

Por recibido en esta fecha, tómese razón, comuníquese á la policía y hecho esto, remítase á la Alcaldía Mpal. del pueblo de Arroyo, sirviendo este provisto de atento oficio de remisión. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde de que certifico.

[signature]

[signature]

DILIGENCIA: En *diez y ocho* de *Dbre* de año noventa y *siete* se tomó razón bajo el núm. *118* se comunicó á la policía y se remite al Sr. Alcalde Mpal. de Arroyo: certifico.

Arro.

yo remite el Dbre de mil ochocientos noventa y siete

Por recibido en esta fha tómese razón comuníquese á la guardia Civil y Municipál y hecho esto remitase á la Alcaldía de Patillas. Lo mandó y firma el Sor Alcalde de que Certifico

M. Alonso   Mde Chardens

Diligencia En veinte de Dbre del año noventa y siete se tomó razón bajo el No 119 y libraron las ordenes y se remite al Sor Alcalde de Patillas Certifico

de Chardens

Tomado razón
El Cabo de la Policía
Vicente Garcia

N. 1.951.798

MANDAMIENTO

Secretaría

De órden del Tribunal y en virtud del presente, el Alguacil de servicio Don Narcizo Cuevas requerirá á l Letrado D Francisco Pelegrí

á fin de que manifieste si acepta la defensa para que ha sido nombrado por procesado en causa sobre Atentado

Mayaguez 4 de Julio de 1897

Julio M. Portilla

REQUERIMIENTO

En la misma fecha me constituí en el despacho del letrado D. Francisco Pelegrí y teniéndole presente le hice el requerimiento que se ordena en el anterior mandamiento. Quedò entetado y expuso: que no acepta

en prueba de lo cual firma conmigo:

Ldo F. Pelegrí

El Alguacil,

Narciso Cuevas

Diligencia

Corresponde entrano al Ldo Sr Bryan y al procurador D. Eugenio Geigel á quien entrego estos autos hoy veinte y uno de Julio. Certifico.

Padilla

N. 1.999.914

Arecibo .... dos .... de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

Guárdese y cumplase lo dispuesto por la superioridad en la precedente carta orden. Acúsese recibo y remítase el sumario al Juez Municipal de Manatí para la celebración del juicio de faltas correspondiente. Lo mandó y firma S. Sª doy fé.

Pedro A. Pizá

RECIBO. Remisión. En el mismo dia se acusó recibo á la Superioridad y remite el sumario al Juez Municipal: doy fé.

OFICIO Aˢ 1896 y 97

3 C. DE PESO

N. 1.924.448

A la Sala

Sñr Don Tomas Gran á nombre de Eustasio Reyes, -conocido por Eustasio,- en la causa que por el delito de rapto se le sigue, según derecho, digo:

Que en virtud de la confesión que de su delito tiene hecha el procesado á fólio seis vuelto, estoy conforme con las conclusiones del Ministerio público y no juzgo, por tanto, necesaria la continuación del juicio.

Suplico á la Sala se sirva dictar sentencia previa ratificación de el procesado

Otrosí: Para el caso de que llegare á celebr

se el acto del juicio oral, hago co[nstar]
que en este interin valerme de los
mismos medios probatorios que el
Ministerio acusador propone. Sírvase
la Sala haber por hecha esta mani-
festación á los efectos de Justicia. La
pido en Mayagüez á catorce de Setiem-
bre de 1.897.

Dr. Ramón Rouza   Tomas Gran

Nota

Devuelta por la defensa en catorce de
setiembre certifico

[illegible]

16

N. 2.905.416

Declaración de Juan Gonzalez y Pagan

En el pueblo de Ciales, á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete ante el señor Juez y de mí el Secretario comparece, prévia citación, á declarar el indicado testigo, al que se instruyó de la obligación que tiene de ser veráz y de las penas con el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal; juramentado en nombre de Dios y con arreglo á su religión se le hicieron las advertencias y prevenciones del artículo 446 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y

PREGUNTADO á tenor de los particulares del 436,

CONTESTO: ser y llamarse como queda expresado, de veinte y cinco años de edad, de estado soltero de profesión ú oficio agricultor vecino de este pueblo con domicilio en barrio Pozas que si conoce á las partes de este sumario con quienes [illegible] las demás circunstancias consignadas en dicho artículo no les comprenden y que no tiene antecedentes penales

Preguntado como testigo presencial del hecho de autos á tenor del mismo dijo que la noche del hecho el herido Noriega habia mandado á buscar á Juan José Rivera y le dijo que le desocupase la finca en el termino de ocho dias y este le

contesto que por la mañana le deso-
cuparia y que le pagase sus ma-
tas: se callaron y al poco rato se
levanto Noriega del batey donde es-
taba sentado para ir para la ca-
sa y al dar la espalda á Rivera
sin otras palabras le dió este á trai-
cion la herida de la espalda, se
agarraron pero el Noriega se cayo
al suelo y entonces le dio aquel las
otras heridas hasta que aperci-
bidos los que estaban presentes
intervinieron y desapartaron.
Preguntado al Noriega se habia
primero tirado con un machete
dijo que no puesto que no lo te-
nia: previa lectura se afirmó
y ratifico no firma por no sa-
ber lo hace el señor Juez y certifi-
co.

Blanes

Narciso Sais

SELLO 13º Aˢ 1896 y 97

Fca. Nl. DE LA MONEDA Y TIMBRE

10 C. DE PESO

N. 0.001.515

do, Noviembre veinte y cuatro de
mil ochocientos noventa y seis

Entregado hoy este pliego de papel, y la
comunicación, copia certificada de la Senten
cia anterior y autos originales que anteceden;
guárdese y cúmplase dicha sentencia. Lo
mandó y firma el Señor Juez municipal
certifico.

Serra

Ante mi:

Osvaldo Alf

Notifica
Cion.

En veinte y cuatro de Noviembre teniendo
presente á Doña Carmen Cortes asistida
de su legítimo esposo Nemesio Morales, le
notifiqué con lectura y copia íntegra la pro
videncia anterior; no firman por no saber, lo
hace á sus ruegos el testigo que suscribe: certifico

Federico Portata

Alf

En veinte y cuatro de Noviembre
leí integramente la providencia an-
terior á Don Tomas Jordan San-
tamaria, dandole copia literal; fir-
mo y certifico

Tomas Jordan

[rubric]

N. 0.074.250

SELLO 12º Aᵒˢ 1896 y 97

20 C. DE PESO

F. N. M. DE LA MONEDA Y TIMBRE

Sentencia. / En la Ciudad de Utuado á veinte y
nueve de Diciembre de mil ochocientos noven-
ta y siete. El Señor Don José Melitón Maldonado
y Cintrón, Juez municipal en anterior bienio,
que actúa por sustitución reglamentaria; habiendo
visto estos autos de juicio verbal, seguido entre
partes: de una como demandante, la sociedad
mercantil "Fernandez y Compañía"; y de otra
como demandado, Don Manuel Reyes Baez y
Gonzalez, agricultor, vecino de este término, en recla-
mación de diez y seis pesos importe de dos decalitros
ocho litros de café, según documento, y los intereses
y las costas; y
1º Resultando: que en veinte y dos de este mes
acudió al Juzgado la sociedad Fernandez
y Compañía, con boleta duplicada de demanda
por la suma antes dicha al referido Manuel Reyes
Baez Gonzalez; y por providencia del mismo día
se dispuso convocar las partes para la celebra-
ción del juicio ayer; á cuyo fin fueron cita-
dos en tiempo y forma legal.
2º Resultando: que en el acto del juicio que se
ratificó la demanda por la referida sociedad,
entregando un documento otorgado por el deudor,
el que contestó confesando deber la cantidad
reclamada, reconociendo el documen-

y añadiendo que no ha pagado la deuda por falta de numerario, á lo que replicó el demandante que confesada como estaba la deuda, procedía se condenara al demandado al pago de la misma, intereses procedentes desde el vencimiento y las costas, y replicó el demandado: que no tenia dado en que pagar terminándose el acto, en esta con de las parte para dictar sentencia.

3.er Resultando: que en la sustanciacion de estos autos se han observado las prescripciones legales.

1.o Considerando: que la confesion en juicio constituye prueba contra el que la produce ante Juez competente, y en este caso el demandado Dn Manuel Reyes Baez y Gonzalez debe ser condenado al pago de la cantidad que reconoció deber á su demandante.

2.o Considerando: Que quedan sujetos á la indemnizacion de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en negligencia ó morosidad, y por tanto, dicho demandado es responsable tambien del pago de los intereses legales sobre la cantidad adeudada desde el dia primero de este mes de Diciembre, y de las costas causadas y que se causen.

Vistos los articulos 714 al 728 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y los del Código

Civil 1101 y 1238 con los demás de aplicación al caso.

Fallo

Que declarando con lugar la demanda interpuesta, debo condenar y condeno al demandado Don Manuel Reyes Baez Gonzalez á que al término de quinto día pague á la sociedad reclamante Fernandez y Compañía, la cantidad reclamada de diez y seis pesos, moneda corriente, intereses legales de seis por ciento anual, desde el día primero de este mes de Diciembre, y le condeno tambien al pago de las costas causadas y que se causen hasta su total solvento. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

José M. Olaeta

Publicación
Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando hoy audiencia pública. Utuado Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos noventa y siete.

Ante mí

Notificación // En el mismo día veinte y nueve de Diciembre notifiqué la sentencia que antecede al demandado Don Manuel Reyes Baez Gonzales: no firmó por no saber, lo hace á su ruego el testigo que suscribe: certifico.

Lorenzo Merin

Notif. al demandado

F.CA N.L DE LA MONEDA Y TIMBRE

SELLO 11º Aº 1896 y 97

25 C. DE PESO

N. 0.043.187

8

tinuación del Juicio.

En la Ciudad de Utuado á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y siete. Ante el Juez municipal asistido de mí el Secretario comparecieron para la celebración y continuación de este juicio el demandante, no haciendolo el demandado y como testigo Don Genaro Ponata Valencia, de este vecindario, casado, mayor de edad, industrial, sin que le comprenda con las partes de este juicio ninguna otra de las Generales de la Ley. Juramentado en forma y examinado á tenor del interrogatorio del demandante, dijo: que en efecto el demandado D. Francisco Adorno entregó al dicente dos pesos para que los entregára al demandante Alvarez sin que le manifestára de lo que procedían. En tal estado

compareció el demandado Don
Francisco Adorno y los peritos
que dijerón llamarse José Dolores
Fonseca y Rodriguez, soltero
mayor de edad y Juan Luis
Rosello y Fuentes, casado, ma
yor de edad, ambos Profesores
de instrucción, sin que les
comprenda con las partes de este
juicio ninguna de las generales
de la ley. Juramentados en for
ma y puestoles de manifiesto
el documento obrante en autos
y firmas puestas por el deman
dado en el juicio; contestarón: que
cotejadas las letras que forman el
nombre y apellido de Francisco Ador
no puesto en el documento que obra
en el juicio, con las letras que
con el mismo nombre aparecen
en el acta de juicio, existe completo
parecido entre unas y otras letras
que parecen trazadas por una
misma mano, pero existe diferen
cia en las tres rúbricas que aparecen
en el mismo juicio: que los rasgos,
gruesos y caido de las letras de una
y otra firma parecen escritas por
una misma mano. En tal estado y
no teniendo las partes nada mas

que alegar despues el Sr.
Juez terminar el acto y quedando
citadas las partes para sentencia
firman con el Sr. Juez y los peritos
y testigos; certifico

José M. Maestre

50

Victoriano Alvarez

Franco. Adorno [illegible]

José Ds. Fonseca Juan J. Rosselló

[illegible]

75

Sentencia.

En la Ciudad de Utuado á seis de Marzo de mil ocho cientos noventa y siete. El Señor Don Victoriano Diez, Don José Melitón Maestre y Cintrón, Juez municipal [illegible] anteriores, habiendo visto por de estos autos de juicio verbal seguidos entre partes de la una como demandante D. Victoriano Alvarez, de este vecindario, y de la otra como demandado D. Francisco Adorno, barbero, en cobro de pesos. Y

1.º Re

sultando que en veinte y seis de Febrero último compareció a este Juzgado D. Victoriano Alvarez, demandando en juicio verbal á su convecino D. Francisco Adorno en cobro de cincuenta pesos procedentes de un documento, y admitida con lugar la demanda se señaló para el juicio la tarde del primero del corriente mes.

2º Resultando que celebrado el juicio en el dia y hora señalados, reprodujo el demandante la reclamacion presentando para su acumulacion al juicio, como asi se hizo, el documento creditivo de la deuda cuyo documento consiste, ó es, de fecha veinte de Enero último por virtud del cual el demandado Adorno recibio del actor Alvarez la cantidad de cincuenta pesos efectivos afectandole para el pago los muebles y objetos de una barberia que tiene establecida en esta Ciudad, comprometiendose además a pagarle dos pesos semanales por la espera; que el demandado Adorno negó la deuda alegando no haber tenido trato ni contrato alguno con el referido Alvarez, y puesto de presente el indicado documento, bajo juramento negó la firma del mismo, por lo que el demandante

N. 0.078.827

Fca. Nl. DE LA MONEDA Y TIMBRE

SELLO 10º Aˢ 1896 y 97

30 C. DE PESO

Licdo Don Ygnacio Hidalgo y Domin-
go, Juez de primera Instancia de la ciudad
de Utuado y su partido.

Al Juez Municipal de Ciales

Hago saber: que del Juzgado de primera
Instancia de Arecibo se ha recibido en és-
te el exhorto siguiente = "Don Pedro A. Pi-
zá y Bisbal, Juez de primera Instancia acci-
dental de ésta Villa y su partido = Al que
lo es del de Utuado atentamente saludo
y hago saber: que en los autos ejecutivos que
sigue la sociedad mercantil A. Estin y Com-
pañía contra Doña Margarita Rivera en cobro
de pesos, se ha presentado por la representación
del actor un escrito que copiado á la letra dice =
"Al Juzgado = Don Adolfo Balseiro y Aldao, Procurador
mandatario de la Sociedad A. Estin y Compañía en los
autos ejecutivos contra Doña Margarita Rivera y Rivera
comparezco á pedir que la finca adjudicada quede á dis-
del actor = Inscripta ya en el Registro de la propiedad
la adjudicación del predio ejecutado á favor de la soci-
dad ejecutante, seguidamente se pondrá en posesión ju-
dicial al mismo dueño á los solicitare como dispone
literalmente el artículo 174 del Reglamento de la Ley hipo-
tecaria, dándose las órdenes necesarias para que los
bienes queden á disposición del mismo como pres-
cribe el artículo 1.513 de la Ley de Enj. Civil aplicable
á estos procedimientos como supletoria según
el párrafo final del artículo 176 del mencio-

nado Reglamento. De manera que ademas de la posesion judicial procede que se dicten las órdenes necesarias para que los bienes queden á disposicion del nuevo dueño, y no queriendo la parte ejecutada evacuar la finca se hace indispensable que se la requiera para ello, á fin de evitar que tras el efectivo venga el desahucio prolongándose indefinidamente un procedimiento que el legislador ha querido por todos los medios simplificar. En virtud de lo expuesto. Al Juzgado suplico que se sirva decretar que se ponga de la citada finca en posesion judicial á la Sociedad ejecutante y dictar las órdenes necesarias para que los bienes queden á disposicion de la misma, entre los cuales debe estar la de requerir á la parte ejecutada para que abandone el predio, dirijiéndose el oportuno exhorto al Juez de primera Instancia de Utuado, para que este libre la correspondiente carta órden al Juez Municipal de Ciales donde radica la finca. En cuya virtud habiéndose provisto de conformidad por providencia de veinte y seis de Marzo último. En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en su representacion la Reyna Regente, exhorto y requiero á U.S. por el cual le suplico se sirva ver y mandar cumplir el presente, significándole que los bienes á que se alude consisten en un predio rústico, sin nombre radicado en el barrio del Frontón, término de Ciales, compuesto de diez y seis cuerdas ó sean tres hectáreas, noventa y tres áreas tres centiáreas de terreno, con plantaciones de café, plátanos y cuelleras conteniendo una casa de madera techada de zinc y otra casa de madera y paja, y colindan al Norte con tierras de Don Gregorio Duran; Saliente las de Micaela Cordero; Sur las de Vicente Maldonado y Nicolás Cordero y Poniente mas tierras del indicado Duran; y que enun-

lido este escrito se me devuelva protestando á US. mi ... Dado en Arecibo á veinte de setiembre de mil ochocientos noventa y siete — Pedro A. Pizá — El escribano — José F. Gomez — Hay un sello".

Por tanto para su mas fiel cumplimiento dirijo á V. el presente debiendo procederse á poner en posesion á la Sociedad A. Oster y Compañia, ó á quien la represente de los bienes relacionados, requiriendose á los que los ocupen para que los dejen en el acto expeditos, sin contemplaciones ..., devolviendo el presente con sus resultas á la mayor brevedad.

Dado en Utuado á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y siete

[illegible]

El Escribano

Luis ...

Presentado hoy catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y siete doy cuenta al señor Juez y certifico

Baiz

Ciales catorce de Octubre de
mil ochocientos noventa y siete

Cúmplase y ejecútese lo dispuesto por S. S. en la presente carta orden y al efecto por el Alguacil y Secretario de este Juzgado que autoriza procédase á dar á los señores A. Estin y Cª. o su representante posesion de la finca rústica y casa de que trata y describe la anterior carta orden á cuyo efecto se les da comision bastante para el caso por medio del presente auto que servirá de mandamiento en forma; y á fin de que por nadie sean interpuestos ni obstaculizados de dar las posesion judicial de fincas rústicas y casas solicítase auxilio de la Guardia Civil para que asista por si hubiera resistencia. Lo mandó y firma el señor Juez Municipal y certifico

ante mi

Marcelino Sáez

En